



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210041800**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.**

**DEMANDADO: CLAUDIO ANTONIO DE LA HOZ RIOS C.C. 3.689.917.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho del señor Juez, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el ejecutante allegó memorial de fecha 27 de marzo de 2023 donde aporta liquidación de crédito así:

1. **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1,162,912)** por concepto de cotizaciones a pensiones obligatorias de los periodos de febrero de 2021 a julio de 2021.
2. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$651,600)**, por concepto de intereses moratorios liquidados a la fecha de corte 27 de marzo de 2023.
3. **VALOR TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/TE (\$1,814,512).**

En este sentido, y analizando el expediente judicial del proceso en mención, se evidencia que dicha liquidación se encuentra ajustada legalmente a lo dispuesto por parte de este despacho; sin embargo, se observa que se decretaron intereses moratorios que se siguen causando hasta la fecha en se realice el pago, por lo que se procederá a modificar la liquidación de crédito así:

	CONCEPTO	VALOR
1	Por Concepto de Cotizaciones pensionales Omitidas por la Ejecutada	\$ 1.162.912.00.
2	Intereses Moratorios a fecha 27/09/2023	\$816.635.00
	<b>Total</b>	<b>\$1.979.547.00</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará como fue liquidada en esta providencia, por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte demandada CLAUDIO ANTONIO DE LA HOZ RIOS C.C. 3.689.917, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto que libró mandamiento de pago, en fecha 05 de noviembre de 2021.
3. Por secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e738e2f98ebe12a3e790e83f91d60bc06248ad323b21f266b3ca6eaac621**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210045800**

**DEMANDANTE: SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ C.C. 53.059.126.**

**DEMANDADO: MARIA CLAUDIA GARCIA MANCERA C.C. 1.044.428.863.**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, A su despacho Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, le informo que con memorial de fecha 14/08/2023 12:1, el apoderado de la demandante solicitó la terminación de proceso. Además, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No, 416010005065371 por valor de \$ 88.000,00. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisada la actuación el despacho observa, que mediante memorial de fecha 14/08/2023, el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir y la demandada solicitaron la terminación de proceso por pago, Sumado a esto solicitaron la entrega de los títulos puestos a disposición del despacho.

Revisado el portal web del Banco agrario encontramos el título judicial No, 416010005065371 por valor de \$88.000,00, por lo que el despacho ordenará su pago a favor de la demandante SANDRA MILENA PAEZ RODRIGUEZ. C.C. 53059126.

Conforme a lo solicitado por las partes, el despacho dispondrá dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares que se encontraran vigente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. advertido del título judicial No. 416010005065371 por valor de \$ 88.000,00, a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2273dfd6a630405702d3434069024470f9b91827e95c7ab9c6d4eaf3731575**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220020100**

**DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOBO ESTRADA. C.C. 8.686.237.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL. - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**INFORME DE SECRETARIA.** A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que mediante memorial de fecha 28/08/2023, el apoderado de Colpensiones comunicó el “PAGO DE COSTAS” con el título judicial No. 416010005067324 por valor de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos (\$346.888.00), que se encuentra a disposición del despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que el pago de las costas con el título No. 416010005067324 por valor de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos (\$346.888.00), se dio de manera voluntaria por la demandada y existe solicitud de entrega de dicho título por la parte demandante, se dispondrá su pago a favor de la parte demandante, por intermedio de la oficina judicial del Banco Agrario - Barranquilla.

Del mismo modo, y revisando el expediente judicial del proceso, se evidencia que mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2023, la parte demandada, COLPENSIONES, allegó acto administrativo SUB-232842 del 31/08/2023 donde se evidencia el pago de lo condenado por este despacho en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022, así las cosas, como quiera que la demandada ha cumplido con lo ordenado, y no se evidencian pagos pendientes a favor del demandante, este togado dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 2. ORDENESE** el pago del título judicial No. 416010005067324 por valor de Trescientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho pesos (\$346.888.00), a favor de la parte demandante, por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

3. **ORDÉNESE** el archivo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e28810310b19eca78fe61a731f09a045a44f73a1a12218e654ec5dd18c468**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220220048200**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.811.995-8.**

**PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observada el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16/02/2023, se estima presentado en tiempo por lo que procede el despacho a realizar su estudio.

El memorialista sustentó el recurso alegando en esencia con las siguientes razones:

i) Bajo lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 422, argumentan que el documento base de la ejecución es la liquidación realizada por la administradora de pensiones, sin establecer otro tipo de información para que el título preste merito ejecutivo, ii) la administradora de pensiones cumplió con la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, argumentando que el requerimiento o constitución en mora fue enviado el deudor moroso junto con el estado de cuenta por medio de le empresa de correos 4/72 como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada. (..) con el procedimiento establecido por resolución 1702 del 2021 y; iii) que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1296 de 2022, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación deberán pagar con base en el cálculo actuarial.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.”*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **febrero de 2020 hasta febrero de 2022**, constituyéndose en mora desde **24 de marzo de 2022**, en razón a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta **30 de julio de 2022**.

Se hace necesario hacer énfasis que estas acciones no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, de tal suerte que no se vulnera el principio de buena fe alegado por el recurrente.

También es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original).

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde **febrero de 2020 hasta febrero de 2022**, por lo que contaba con tres meses a partir del 24 de marzo de 2022 para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el **30 de julio de 2022**.

De modo que reexaminada la actuación se tiene que la ejecutante realizó dicho requerimiento de manera extemporánea, y por tanto el despacho considera ajustada a derecho la negativa de mandamiento de pago y en tal razón, no repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2023.

Por otro lado, el despacho reitera que, en el asunto de la referencia, no goza de aplicabilidad lo previsto en la Resolución 1702 de 2021, teniendo en cuenta se están relacionando periodos que son previos a la fecha de entrada en vigencia de este acto administrativo, y solo es posible aplicar sobre periodos posteriores a su entrada en vigencia, es decir el 29 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALLCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e36b660c9021d8988fc70a7cfc9fae1b0eaed6fecf8db516a1be889e8bb43**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230016300**

**DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO C.C. 43.983.809.**

**DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, informándole que con memorial de fecha Jue 31/08/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de agosto del 2023, asimismo le informo que se corrió el traslado respectivo. Además, le informo del memorial de fecha 13/09/2023, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó medidas cautelares. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).” (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 30 de agosto del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 del mismo mes y año, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga parcialmente el auto de fecha 30 de agosto del 2023, en el sentido de que se decrete la prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los procesos antes referidos de conformidad con el artículo 157 del Código Laboral, en concordancia con el 2495 el Código Civil y demás legislaciones procesales tales como el Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En este caso, es necesario remitirnos al artículo 465 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”*

(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 466 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. indica que:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

Las normas antes mencionadas, exponen que el Juez Civil que conozca sobre los créditos causados o exigibles de los interesados que han sido afectados, podrá aplicar la figura de prelación de créditos e informar por oficio las medidas de embargo sobre proceso laborales que cursen a favor de la parte procesal que se encuentre en un Juzgado Laboral.

En este mismo sentido, en relación con lo expuesto, se hace importante indicar que el legislador establece que las medidas cautelares son taxativas, de este modo y atendiendo lo prescrito en el artículo 599 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. las medidas procedentes en este caso serían el secuestro y embargo de bienes, por lo que este despacho mal haría en decretar otra distinta a la señalada en dicho artículo.

Por este motivo, viendo que le corresponde al Juez Civil aplicar la figura de prelación de créditos, no encuentra el despacho razones para reponer la actuación y en tal sentido estará a lo resuelto en el auto de fecha 30 de agosto del 2023, que libro el mandamiento de pago a favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO contra MEDICPLUS S.A.S., en el presente proceso.

Por otro lado, la parte demandante a través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso, en razón de los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA; Con respecto de estas, este Despacho las estima procedentes, en razón que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 30 de agosto del 2023, mediante la cual se libró el mandamiento de pago en favor de CLAUDIA MARCELA MADERA ROMERO y en contra de MEDICPLUS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ESTARSE** a lo resuelto por este despacho judicial en providencia del día 30 de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, dentro de los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva, **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68ecf35a787b2fb869588926770741a96fc253e4f731cb3c9dd8d87a26c2c0**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230016800**

**DEMANDANTE: YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ C.C. 45.646.755.**

**DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7.**

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del Señor Juez, informándole que con memorial de fecha 08/09/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de septiembre del 2023, asimismo, mediante memorial de fecha 13/09/2023 solicitó medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...).” (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 06 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 08 de septiembre de 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga parcialmente el auto de fecha 06 de septiembre del 2023, en el sentido de que se decrete la prelación de créditos en cuanto los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, en la que pretende que se le otorgue prevalencia de las medidas cautelares de este proceso sobre los procesos antes referidos de conformidad con el artículo 157 del Código Laboral, en concordancia con el 2495 el Código Civil y demás legislaciones procesales tales como el Artículo 465 y/o 466 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En este caso, es necesario remitirnos al artículo 465 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., el cual señala:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil**, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”*

(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 466 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. indica que:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

Las normas antes mencionadas, exponen que el Juez Civil que conozca sobre los créditos causados o exigibles de los interesados que han sido afectados, podrá aplicar la figura de prelación de créditos e informar por oficio las medidas de embargo sobre proceso laborales que cursen a favor de la parte procesal que se encuentre en un Juzgado Laboral.

En este mismo sentido, en relación con lo expuesto, se hace importante indicar que el legislador establece que las medidas cautelares son taxativas, de este modo y atendiendo lo prescrito en el artículo 599 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. las medidas procedentes en este caso serían el secuestro y embargo de bienes, por lo que este despacho mal haría en decretar otra distinta a la señalada en dicho artículo.

Por este motivo, viendo que le corresponde al Juez Civil aplicar la figura de prelación de créditos, no encuentra el despacho razones para reponer la actuación y en tal sentido estará a lo resuelto en el auto de fecha 06 de septiembre del 2023, que libro el mandamiento de pago a favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ contra MEDICPLUS S.A.S., en el presente proceso.

Por otro lado, la parte demandante a través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2023, solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso, en razón de los procesos: Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO BARRANQUILLA; con respecto de estas, este despacho las estima procedentes, en razón que se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RESUELVE:**

- 1. NO REVOCAR** el auto de fecha 06 de septiembre del 2023. mediante la cual se libró el mandamiento de pago en favor de YULIS PATRICIA CARDENAS VELASQUEZ y en contra de MEDICPLUS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ESTARSE** a lo resuelto por este despacho judicial en providencia del día 06 de septiembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 3. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado MEDICPLUS S.A.S. NIT. 900.744.042-7, dentro de los procesos Rad. 08001315300720220028400 cursado en el JUZGADO 007 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y el proceso Rad. 08001310301320210031800 cursado en el JUZGADO 013 CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva, **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Víctor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428125a1a179773cd89b32d39d0b34f3c39c52707cc6c47ff841d215680197f**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230024900**

**DEMANDANTE: JAIRO MANUEL PARRA AYALA C.C. 1.143.455.986.**

**DEMANDADO: SERVIPROTECCIÓN S.A.S. NIT. 802.023.964-3.**

**PROCESO ORNINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARIAL.** A su despacho del Señor juez, la presente informándole que con memorial de fecha 19 septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante con memorial de fecha 19 septiembre de 2023, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que consagra:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[...]

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que el mismo fue allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad especial de desistir, según poder que acompañó con la demanda y observado que en dicho escrito se refiere a la totalidad de las pretensiones, y este se presentó en el tiempo procesal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

oportuno, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.
2. **ORDENAR** la terminación y archivo del proceso por desistimiento de la demanda.
3. **SIN** costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Victor Ernesto Ariza Salcedo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae95d29cba92a34f60b1dbf9383a915f1264927c5470cb5d8ec01f11013eee**

Documento generado en 27/09/2023 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 2023-00384  
**ACCIONANTE:** REYNER ANDRES RODRIGUEZ PEREZ  
**ACCIONADO:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugló el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2.023).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de fallo del día 15 de septiembre del 2023, notificado en fecha del 18 de septiembre de 2023, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **REYNER ANDRES RODRIGUEZ PEREZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC**

La parte accionada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC** el día 20 de septiembre de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación al fallo de tutela promovida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P BIC.**, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**